

**RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA Y ORDENA
RENOVACIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 780

Santiago, 30 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Con fecha 7 de febrero de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente dictó la Resolución Exenta N° 65, que finalizó el procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A ("Resolución Sancionatoria"), titular de la Resolución Exenta N° 101, de fecha 4 de febrero de 2008, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región Metropolitana de Santiago, que calificó favorablemente el proyecto "*Granja de Cerdos Porkland*" ("RCA N° 101/2008").

2° Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.880, mediante Resolución Exenta N° 277, de 10 de junio de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente: (i) se ordenó dar inicio al proceso de invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119, de 28 de enero de 2014, que contiene el Dictamen elevado por la Fiscal Instructora al Superintendente del Medio Ambiente, en el procedimiento administrativo sancionatorio, rol D-020-2013, seguido en contra de Porkland Chile S.A., y de la Resolución Sancionatoria; y, (ii) se otorgó un plazo de 10 días hábiles a los interesados para informar respecto del referido procedimiento, en cumplimiento de los requisitos dispuestos en el citado artículo 53 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

3° Mediante Resolución Exenta N° 428, de 11 de agosto de 2014, este Superintendente del Medio Ambiente procedió a declarar la

invalidación del Ordinario U.I.P.S. N° 119 y de la Resolución Sancionatoria, ordenando reabrir el caso para su correcta decisión conforme a los estándares fijados por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, así como por la normativa vigente.

4° Mediante Oficio Ordinario N° 2254, de 7 de mayo de 2014, el Intendente de la Región Metropolitana, don Claudio Orrego Larraín ("Oficio N° 2254"), puso en conocimiento de esta Superintendencia la existencia de diversos hechos que afectan gravemente a las comunidades contiguas del proyecto "Granja de Cerdos Porkland", ubicado en el Fundo Cerro Blanco, Km. 65, Panamericana Norte, localidad de Montenegro, Comuna de Til Til, Región Metropolitana, solicitando expresamente la adopción de medidas provisionales.

5° En razón de lo anterior, con el objeto de prevenir un riesgo inminente de daño al medio ambiente y/o a la salud de las personas, este Superintendente solicitó a la División de Fiscalización, mediante Memorándum N° 36, de fecha 15 de julio de 2013, dar inicio a un proceso de fiscalización para efectos de constatar el estado actual del proyecto y sus instalaciones.

6° Posteriormente, mediante Memorándum MZC N° 94, de fecha 11 de agosto de 2014, la División de Fiscalización, remitió los resultados de la inspección en terreno realizada al proyecto "Granja de Cerdos Porkland".

7° Mediante Memorándum N° 44, de fecha 14 de agosto de 2014, el Superintendente del Medio Ambiente remitió todos los antecedentes anteriormente señalados a la fiscal instructora, para efectos de reabrir el procedimiento administrativo sancionatorio incoado en contra de Porkland Chile S.A. y proceder de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente, hasta la tramitación completa del caso.

8° Posteriormente, mediante Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1024, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Porkland Chile S.A., ordenó la reapertura del procedimiento, atendido los antecedentes anteriormente señalados.

9° Mediante Memorándum D.S.C. N° 279, de 19 de agosto de 2014, la fiscal instructora del procedimiento administrativo señalado, una vez analizados los nuevos antecedentes, solicitó a este Superintendente la adopción de medidas provisionales, atendido que se configuraban los requisitos dispuestos en la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, especialmente la existencia de un riesgo de daño inminente al medio ambiente y/o a la salud de las personas.

10° Sin prejuzgar el fondo del asunto, que será materia de la resolución que resuelva el procedimiento sancionatorio, con fecha 22 de agosto de 2014, mediante Resolución Exenta N° 448, se ordenó a Porkland Chile S.A. una serie de medidas provisionales de limpieza y sellado, atendido que se verificaban los requisitos del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

11° Con fecha 5 de septiembre de 2014, Porkland Chile solicitó el alzamiento de las medidas provisionales ordenadas mediante la referida Resolución Exenta N° 448 y, en su lugar, sustituirlas por las siguientes medidas alternativas:

a) Respecto de la piscina de acopio temporal, solicitaron reemplazar las medidas ordenadas por *“mantener el lodo solarizado, cubrirlo con tierra, dejándolo sellado, previa ejecución de calicatas en terreno adyacente, por un tercero autorizado, que permitan garantizar que no hay escurrimiento de líquidos, junto con el análisis de humedad de lo acopiado.”*

b) Respecto de las medidas ordenadas en relación a las 4 piscinas biodigestoras, señalaron que *“están impermeabilizadas por lo que no se producen escurrimiento ni hay riesgo de contaminación. Dado que 3 de estas piscinas están colmatadas de sólido y, en consecuencia, fuera de uso, técnicamente es posible cubrirlas con malla y posteriormente cubrir con una capa vegetal, de manera de evitar la emanación de olores y riesgo de generación de vectores. Estas piscinas están en proceso de estabilización, por lo que cabo de 1 año será posible reforestar su superficie, recuperando así la situación original”*

c) Respecto de la fracción líquida del sistema de pretratamiento, señalan que *“una vez tratada, se le aplicarán además del vitabión, Bio-Clean. Además, se implementará la humidificación ambiental con productos enmascaradores de olores como medida de contingencia”*

12° Con fecha 12 de septiembre de 2014, Porkland Chile S.A. presentó a esta Superintendencia un escrito donde acompañó los siguientes documentos: (i) Cotización N° 00175 de la empresa de transporte de carga y arriendo de “Maquinaria Ignacios”, por transporte de lodos desde la planta de cerdos Porkland hasta relleno sanitario; (ii) Cotización de la empresa KDM Tratamiento, por la recepción de 2000 metros cúbicos de lodo de purines provenientes de la planta de cerdos Porkland.; (iii) Copia autorizada en la Notaria de don Eduardo Avello Concha, de la cadena de correos electrónicos de 4 y 9 de septiembre de 2014, donde consta la respuesta enviada por ESVAL S.A., en relación a la disposición de la fracción líquida de los purines; y, (iv) Carta Gantt con detalle de los plazos estimados para la implementación de las medidas provisionales alternativas.

13° Con fecha 24 de septiembre de 2014, mediante la Resolución Exenta N° 557, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a rechazar la propuesta de medidas alternativas, presentada por Porkland Chile S.A. con fecha 5 de Septiembre de 2014, atendido que éstas no cumplían con un estándar técnico y jurídico mínimo que garantizara que no se produciría el riesgo que se quiso evitar con la dictación de las referidas medidas provisionales. Además, se resolvió mantener y modificar las medidas provisionales ordenadas en los términos señalados en dicha resolución.

14° Con fecha 17 de octubre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación donde, en resumen, informó el estado de implementación de las medidas provisionales ordenadas, acreditando el inicio del proceso de limpieza de la piscina de acopio temporal, y solicitó un ajuste de las medidas ordenadas,

15° Atendido que la propuesta de ajuste presentada no cumplía con un estándar técnico básico, ya que se proponían alternativas que involucraban nuevos incumplimientos y no entregaban todos los antecedentes concretos que permitieran determinar y concluir la efectividad de dichos ajustes, se denegó dicha solicitud y se ordenó una renovación de medidas provisionales, mediante la Resolución Exenta N° 622, de 24 de octubre de 2014.

16° Con fecha 18 de noviembre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación a esta Superintendencia solicitando y haciendo presente lo siguiente:

a) Con fecha 17 de octubre de 2014, la empresa comenzó con el retiro de lodos de la piscina de acopio temporal. Mientras se ejecutaban dichos trabajos, se constató la existencia de agua en dicha piscina, tal como consta en el acta notarial que se acompañó en un otrosí de dicha presentación.

b) De acuerdo a la empresa *“El agua existente alcanzó, en su mayor profundidad, un metro con 80 centímetros de altura, por lo que las labores de limpieza debieron suspenderse, debido a que existe una imposibilidad material de retirar el líquido mediante camiones, sumado a la imposibilidad de disponerlo en un relleno sanitario, por su alto porcentaje de humedad, o en una planta de tratamiento de aguas, por su alta carga orgánica, tal como consta de la presentación de 12 de septiembre de 2014 de autos, en la que se acreditó la negativa de la empresa ESVAL S.A. de recibir estos residuos y que tuvo presente esta Superintendencia en su Resolución N°557/2014”*. Agrega la empresa que *“En este sentido, la existencia de líquido en la piscina de acopio temporal constituye una circunstancia sobreviniente, que no pudo ser tenida en consideración al momento de la dictación de las medidas provisionales, y que solo fue advertida al momento de iniciar su ejecución”*.

c) Atendido lo anterior, la empresa señala que *“Dada la imposibilidad de continuar con la limpieza de la piscina de acopio temporal y de las 4 piscinas biodigestoras por cuanto en ellas existe agua acumulada, la cual no puede ser retirada por camiones y dispuesta en la planta de tratamiento de ESVAL S.A., dichas labores se han mantenido suspendidas, con el objeto de preparar una propuesta técnica que se ajuste a los parámetros exigidos por la SMA”*.

d) En este sentido, Porkland Chile reiteró la solicitud de ajuste de las medidas provisionales ordenadas, en los siguientes términos:

(i) **Respecto de la piscina de acopio temporal se propone:** Extraer la fracción líquida del purín mediante motobomba y disponer la fracción líquida en la piscina anaeróbica.

(ii) **Respecto de las 4 piscinas biodigestoras se propone:** Extraer la fracción líquida mediante motobomba, cubriendo las piscinas con polietileno para evitar emanaciones. Se propone tratar la fracción líquida paralelamente en el tranque de floculación en doble turno y disponer el líquido previamente tratado en la piscina anaeróbica actualmente en uso; o alternativamente, para evitar una mezcla de líquidos, en la piscina anaeróbica en desuso, aplicando en ambos casos un tratamiento de shock de Vitabión y Bio-C1ean y cubriendo las lagunas con polietileno de baja densidad.

17° Mediante Resolución Exenta N° 685, de 24 de noviembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente, renovó las medidas de limpieza y sellado y rechazó la solicitud de ajuste de las medidas ordenadas, por los siguientes motivos:

(i) Las soluciones planteadas por Porkland Chile no entregaban garantías de que el manejo de los purines en cada una de las etapas, no generara olores molestos. Al respecto, se hizo presente que claramente había una probabilidad alta de encontrar líquido en las referidas piscinas, dado que el lodo, por definición, presenta un contenido de humedad.

(ii) La disposición final de la fracción líquida de las piscinas, significaba y significa el acelerado llenado de la piscina anaeróbica, que actualmente recibe el efluente del tratamiento de la fracción líquida del purín producido por la actividad diaria del plantel. Lo anterior, genera el riesgo de crear nuevos focos de olores molestos, por la gran cantidad de residuos que terminarán dispuestos en la piscina anaeróbica de 48.000 m³.

(iii) De este modo, al incrementar el líquido que se dispondrá en la piscina de 48000 m³, se generará un rebalse, activando la piscina contigua que a la fecha se encuentra seca, produciéndose así mayores focos de olor, por las superficies contenidas en dichas instalaciones.

(iv) Las características de los contenidos de humedad de las piscinas biodigestoras son muy similares, lo que demuestra que en las piscinas no es factible la extracción de sólo la fase líquida. Finalmente, se estaría extrayendo básicamente el contenido de las piscinas de una en otra, convirtiendo la propuesta, en definitiva, en un mero trasvasije de piscina en piscina, lo que mantenía el riesgo de generar olores molestos.

(v) Por lo expuesto, la solicitud de ajuste de medidas no apuntaba a la disminución de los olores, sino más bien a permitir mantener las condiciones actuales de almacenamiento, con el riesgo de aumentar los focos de generación de malos olores.

(vi) Adicionalmente, de los antecedentes presentados por la empresa no se logró acreditar la imposibilidad de que la fracción líquida encontrada en la piscina de acopio temporal y en las 4 piscinas biodigestoras no podía ser tratada en plantas de tratamiento de aguas servidas, dado que la carta ESVAL S.A. presentada no aplica al caso. Dicha carta determinó la imposibilidad de la referida empresa para recibir 100 m³, de purín líquido de cerdo derivado del pretratamiento, residuo que, por lo tanto, tiene características distintas a líquido existente en la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras. Adicionalmente, ESVAL S.A. no es la única empresa que presta dichos servicios.

18° Con fecha 19 de diciembre de 2014, Porkland Chile realizó una presentación a la Superintendencia, en la cual, en resumen: (i) informan el estado actual de la adopción de las medidas provisionales ordenadas; (ii) comunican la negativa de las empresas sanitarias para recibir el líquido existente en la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras, salvo Servicios Sanitarios Norte Limitada ("SERVINOR"), quien aceptó recibir 25 m³ día, lo que implicaría terminar la limpieza en más de 2 años; (iii) en razón de lo anterior, la empresa nuevamente solicitó la aprobación de los ajustes propuestos en su presentación de fecha 18 de noviembre de 2014, expuestos anteriormente.

19° Al respecto corresponde hacer las siguientes observaciones:

(i) Efectivamente, con las nuevas cotizaciones presentadas por Porkland Chile, se logra acreditar, a diferencia de las presentaciones anteriores, que existe un obstáculo para el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas, específicamente, el envío de la fracción líquida existente en la piscina de acopio temporal y las 4 piscinas biodigestoras a plantas de tratamiento de aguas servidas.

(ii) Sin perjuicio de lo anterior, existe una empresa sanitaria, SERVINOR, quien señaló que puede recibir 25 m³ por día. Este envío deberá seguir realizándose, toda vez que para esta Superintendencia el riesgo de generación de olores molestos sólo puede resolverse completamente, sacando los residuos del plantel, a lo menos en la medida de lo posible, según dan cuenta los antecedentes presentados por la empresa.

(iii) En este mismo sentido, para esta Superintendencia es claro que la solución de fondo al problema de la emanación de olores molestos, lleva necesariamente consigo limpiar y sellar las piscinas no autorizadas, así como reducir la cantidad de purines que se producen en el plantel de cerdos, atendido que: (i) el sistema de tratamiento no está autorizado y ha demostrado que no está preparado para hacer frente a la producción esperada en el proyecto original autorizado; (ii) las piscinas biodigestoras están colmatadas de purines; y, (iii) la propuesta de ajuste de medidas que la empresa presentó a este servicio, sólo implica un tratamiento básico de los purines que sólo

lleva consigo el traslado del foco de olor dentro de las mismas instalaciones de la empresa, esto es, a la laguna anaeróbica, por lo que en definitiva no se entrega ninguna solución definitiva frente a un funcionamiento irregular del plantel que se repite día a día.

Por lo tanto, el estado actual del Proyecto hace necesaria la reducción de la producción diaria de purines, de manera de no aumentar la carga orgánica almacenada sin el tratamiento apropiado en las instalaciones del plantel.

(iv) Que la empresa ha presentado un informe denominado "*Modelización de los Niveles de Inmisión del Plantel de Cerdos Porkland, en el sector Montenegro, comuna de Til Til*" realizado por la empresa Labaqua S.A., destinado justamente a acreditar que la actividad del plantel no genera olores molestos a las comunidades de Montenegro y Rungue, lo cual afectaría uno de los requisitos de las medidas provisionales, específicamente, la existencia de un riesgo de daño inminente a la salud de las personas. Al respecto, esta Superintendencia hace presente que dicha modelación no desvirtúa el riesgo de producción de olores molestos a las poblaciones señaladas, por las siguientes observaciones al informe presentado:

N°	Ítem analizado	Contenido del Informe Presentado	¿Es adecuado/a?	Comentarios y conclusión de la Superintendencia del Medio Ambiente
1	Modelo usado	CALPUFF	Sí	El modelo cumple con las recomendaciones de la " <i>Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA</i> ", y es aplicable al caso en estudio.
2	Meteorología	WRF 2013	Sí	La meteorología empleada corresponde a meteorología obtenida del modelo de pronóstico WRF (Weather Research and Forecasting), la que cumple con las recomendaciones de la " <i>Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA</i> ", y es aplicable al caso en estudio.
3	Terreno	SRTM 90 m	Sí	La topografía empleada corresponde a la obtenida del proyecto SRTM (Shuttle Radar Topography Mission), con 90 m de resolución, la que cumple con las recomendaciones de la " <i>Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA</i> ", y es aplicable al caso en estudio.

N°	Ítem analizado	Contenido del Informe Presentado	¿Es adecuado/a?	Comentarios y conclusión de la Superintendencia del Medio Ambiente
4	Grilla	12 x 12 km	No	<p>La grilla utilizada como receptor es de baja resolución, de hecho el receptor Montenegro tiene una superficie mayor. Generalmente se utiliza una <i>sampling grid</i> del mismo tamaño que la grilla meteorológica (0,5 km) y que tenga un tamaño mínimo (resolución) menor al de él o los receptores en estudio.</p>
5	Emisión olor	3.116 x 10 ⁶ [uo/m ³]	-	<p>No se entrega información acerca del método utilizado para la determinación de la emisión de olor (muestreo y olfatometría, o factores de emisión). Sin embargo la emisión presentada es altísima ya que corresponde a 3.116.116.200 [uo/h]. Cabe destacar que según la NCh 3190 una unidad de olor es la cantidad de (o una mezcla de) sustancias olorosas presentes en un metro cúbico de gas oloroso (en condiciones normales) en el umbral de detección del panel (personas). Asimismo, la concentración de olor se mide determinando el factor de dilución requerido para alcanzar el umbral de detección, la concentración de olor en el umbral de detección es, por definición 1 [uo/m³], es decir, 1 unidad de olor es el olor que una persona percibe o detecta, pero que no logra reconocer. Estas definiciones refuerzan aún más la altísima emisión que tiene la fuente (3 mil millones de unidades de olor por hora). Si además se considera la superficie de la misma (piscinas de acopio, pabellones, etc.) se tiene una amplia superficie de emisión lo que potencialmente puede incrementar la afectación de receptores.</p>

N°	Ítem analizado	Contenido del Informe Presentado	¿Es adecuado/a?	Comentarios y conclusión de la Superintendencia del Medio Ambiente
6	Resultados	C _{p98-1hr} Anual	No	<p>Sólo se presentan las concentraciones de olor, como promedio horario del año al percentil 98, lo que no es errado, pero si insuficiente ya que debe ser complementado con series de tiempo, ciclos diarios y estacionales, y tablas de impacto por receptor relevante (<i>"Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA"</i>). De esta manera se puede visualizar la situación global modelada, por ejemplo, las percepciones de olor en terreno llevadas a cabo por la SMA se dieron en horarios nocturnos (1 a 3 AM aprox.), situación que no es posible cotejar con la pluma de olor presentada por Porkland, ya que no necesariamente muestra lo que ocurre en horarios nocturnos. Lo mismo se repite para las estaciones del año en que los factores climáticos favorecen la emisión o desfavorecen la dispersión de los olores emitidos.</p>
7	Niveles Concentración olor	3, 5 y 7 [uo/m ³]	No	<p>La pluma de olor presentada utiliza los niveles 3, 5 y 7 [uo/m³], según lo indicado por el documento guía <i>"H4 Odour Management UK"</i>. Sin embargo, este mismo documento indica el nivel 1,5 [uo/m³] para olores altamente ofensivos, incluyendo en esta categoría los producidos por actividades de tratamiento de aguas residuales y procesamiento de lodos, que es el caso de la fuente en estudio. Adicionalmente el otro documento utilizado como guía, <i>"Netherlands Emission Guidelines for Air"</i>, indica el límite 1,5 a 3 [uo/m³] como concentración máxima (es</p>

N°	Ítem analizado	Contenido del Informe Presentado	¿Es adecuado/a?	Comentarios y conclusión de la Superintendencia del Medio Ambiente
				decir, que no debiesen haber concentraciones superiores a 3 [uo/m ³] en el área de estudio), para depuradoras de aguas residuales (proceso que la fuente realiza).
8	Análisis incertidumbre	No realizado	No	No se presenta análisis de incertidumbre, como lo señala la "Guía para el uso de modelos de calidad de aire en el SEIA". Por este motivo no se puede determinar el grado de ajuste del modelo.
9	Interpretación resultados	-	No	Al no presentarse series de tiempo, ni ciclos diarios ni estacionales, ni análisis de incertidumbre, no es posible asegurar que la pluma de olor no afecte a la Comunidad de Montenegro (es indispensable saber que ocurre en horarios nocturnos y estaciones del año con malas condiciones de dispersión de viento). También es importante destacar que para este caso, esta Superintendencia considera el umbral 1,5 [uo/m ³] como el más adecuado, ya que se trata de olores con notas altamente ofensivas como lo acredita el informe de fiscalización que incluye la medición de olor al aire ambiente realizada por fiscalizadores debidamente calibrados bajo NCh 3190, y, además, la fuente corresponde al proceso de tratamiento de aguas residuales y lodos. Por lo anterior, no es posible concluir que los olores emitidos por la fuente no alcancen a la Comunidad de Montenegro y de esta misma manera a Rungue, considerando todo lo expuesto anteriormente.
10	Entrega de archivos de modelación	No	No	El titular no entrega los archivos del modelo aplicado, según lo recomienda la "Guía para el uso de

N°	Ítem analizado	Contenido del Informe Presentado	¿Es adecuado/a?	Comentarios y conclusión de la Superintendencia del Medio Ambiente
				<i>modelos de calidad de aire en el SEIA</i> ". Por este motivo no es posible replicar los resultados del mismo.

En consecuencia, el informe denominado "*Modelización de los Niveles de Inmisión del Plantel de Cerdos Porkland, en el sector Montenegro, comuna de Til Til*" realizado por la empresa Labaqua S.A. y presentado por la empresa, no logra desacreditar la hipótesis de generación de riesgo inminente de daño a salud de la población por la presencia de olores molestos con nota a purín.

20° En razón de lo anterior, se procede a resolver lo siguiente.

RESUELVO:

PRIMERO: ACOGER PARCIALMENTE el ajuste de medidas provisionales solicitado por Porkland Chile, por lo que se procede a ordenar, en virtud de lo dispuesto en las letras a), b) y f) del artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la renovación de las medidas provisionales ordenadas mediante Resolución Exenta N° 685, de fecha 24 de noviembre de 2014, en los siguientes términos:

(i) Porkland Chile S.A. deberá ejecutar completamente la medida de Limpieza y sellado de la "piscina de acopio temporal", la cual se construyó sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La disposición final de los lodos debe ser en Servicios Sanitarios Norte Limitada ("SERVINOR") o en un relleno sanitario autorizado y/o en una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas que este autorizada y tenga la factibilidad de recibir este tipo de residuos. El sellado de la piscina una vez limpia, deberá ser con malla raschel al nivel del suelo.

(ii) En forma paralela al cumplimiento de la medida ordenada en el número (i), Porkland Chile S.A. deberá ejecutar la limpieza y sellado del conjunto de 4 piscinas biodigestoras, en estado anaeróbico, de 5.000 m³, las cuales se construyeron sin contar con la respectiva Resolución de Calificación Ambiental. La fracción líquida de los lodos almacenados en estas piscinas deberá ser extraída mediante motobomba para luego ser traslado al sistema de tratamiento de purines, esto es, el tranque de floculación y coagulación, el cual funcionará a doble turno. El resultado del tratamiento del lodo deberá tener el siguiente destino; la fracción líquida deberá ser enviada a la laguna anaeróbica actualmente en uso, siguiendo con la aplicación de Vitabión y bio-clean. La fracción sólida resultante de este proceso, deberá seguir enviándose a un relleno sanitario

autorizado (o a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada en caso que sea necesario), a través de camiones también autorizados.

Para realizar las labores señaladas se deberá fumigar con el objeto de evitar la proliferación de vectores. Adicionalmente, la laguna anaeróbica y las 4 piscinas biodigestoras serán cubiertas con polietileno de baja densidad para evitar emanaciones durante este procedimiento. Finalmente, el sellado de las 4 piscinas biodigestoras deberá ser con malla raschel a nivel de suelo.

(iii) La fracción líquida del purín que se acumula en el pozo de impulsión hacia el Sistema de Tratamiento de Purines, deberá seguir enviándose a este último. Los lodos resultantes del referido Sistema de Tratamiento deberán ser extraídos por un camión autorizado y ser enviados a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje que se encuentre autorizada para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida, tiene como fin evitar que se sigan acumulando residuos sólidos que provengan de la actividad diaria del proyecto.

(iv) Porkland Chile S.A. deberá seguir utilizando el efluente del Sistema de Tratamiento de Purines, acumulado en Laguna Anaeróbica, exclusivamente para lavado de pabellones, con el fin de reducir el volumen acumulado durante la ejecución de las medidas, manteniendo la aplicación de Vitabión y Bio-Clean.

(v) Porkland Chile S.A. deberá seguir implementando el programa de difusión hacia la comunidad, ahora relativo a la renovación de las medidas provisionales ordenada por esta resolución, el cual deberá incorporar al menos información respecto de los días y horas en que se realizaran las labores de movimiento y traslado de lodos, con 24 horas de anticipación. Dicho programa de difusión deberá ser informado a esta Superintendencia en la presentación indicada en el número (vii) siguiente, así como también a la Ilustre Municipalidad de Til Til y a la Gobernación de Chacabuco.

(vi) Porkland Chile S.A. deberá mantener de forma permanente el cierre con malla raschel de los andamios de filtro rotatorio del sistema de pretratamiento de purines.

(vii) En un plazo de 25 días corridos contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar un informe que deberá señalar el estado de implementación de las medidas provisionales, indicando tanto las actividades ejecutadas, como las actividades pendientes, para efectos de una posible nueva renovación de las medidas ordenadas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente. En dicho informe el titular deberá acreditar, a lo menos, la limpieza total y sellado de la piscina de acopio temporal, así como la limpieza de a lo menos un 50% de una de las 4 piscinas biodigestoras,

para efectos de ordenar y dar un plazo para el cumplimiento de las medidas que se encuentren pendientes a esa fecha.

(viii) En un plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, Porkland Chile S.A. deberá presentar a esta Superintendencia un Programa de Reducción de Purines de Cerdos que se producen con la actividad diaria del plantel y, respecto de los cuales, el sistema de tratamiento -no autorizado- no ha dado una respuesta adecuada para eliminar el riesgo de producción de olores molestos a la población cercana. Dicha disminución deberá ser tal, que los purines producidos por la actividad diaria del plantel, en su totalidad, deberán ser dispuestos fuera de las instalaciones del proyecto, esto es, la fracción líquida derivada del sistema de tratamiento deberá ser enviada a SERVINOR u otra empresa autorizada y la fracción sólida deberá seguir siendo enviada a un relleno sanitario autorizado, a una planta de tratamiento de residuos industriales líquidos o aguas servidas autorizada, en caso que sea necesario, o destinarlos a una Planta de Compostaje que se encuentre autorizada para recibir dichos lodos, dando cumplimiento a la NCh 2880/04. La presente medida se ordena atendida la necesidad de no aumentar la carga orgánica almacenada sin el tratamiento apropiado en las instalaciones del plantel.

Por su parte, respecto de los purines que ya se encuentran almacenados en las 4 piscinas biodigestoras y en la piscina de acopio temporal, sólo deberá cumplirse con lo ordenado en los puntos (i) y (ii) anteriores, y no deberán ser parte del programa ordenado en el presente punto.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos, de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contra la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la misma.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

WKE
DHE/EIS



Notifíquese:

- Porkland Chile S.A., Avenida Apoquino N° 3500, piso 11, Las Condes.
- Nelson Orellana Urzúa, Alcalde Ilustre Municipalidad de Til Til, domiciliado en calle O'Higgins N° 445, Til Til.

Distribución:

- Andrea Paredes Llach, Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental Región Metropolitana, Miraflores 178, piso 3, comuna de Santiago (copia informativa).

- Oscar Concha, Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región Metropolitana, Avenida Portales N° 3396; comuna de Estación Central (copia informativa).
- Patricia Macaya Pérez, Directora Regional de la Dirección General de Aguas Región Metropolitana, Bombero Salas N° 1351, Piso 5, comuna de Santiago (copia informativa).
- Magaly Espinosa Sarria, Superintendente de Servicios Sanitarios, Moneda N° 673, piso 9, comuna de Santiago (copia informativa).
- Carlos Aranda, Secretario Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana, Padre Miguel de Olivares N° 1229, comuna de Santiago (copia informativa).
- Claudio Orrego Larraín, Intendente de la Región Metropolitana, Morandé 93 (esquina Moneda), comuna de Santiago (copia informativa).
- Grace Hardy Gana, Secretaria Regional Ministerial de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, San Martín 73, comuna de Santiago (copia informativa).

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Marie Claude Plumer Bodín, Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Cristián Jorquera, Jefe de la Oficina Macrozonal Centro de la División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° D-020-2013

